

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/02/2020.

DENUNCIANTE: INICIADA DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AGRAVIADA: LUZ ERÉNDIRA CASTRO ROSALES, REGIDORA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Con fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de

¹ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.2 Calificación de la elección ordinaria. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-133/2019² de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Bertoldo Bernabé García	José Abrahan García Maldonado
Síndica Municipal	Isabel Martínez Castro	Florencia López Cruz
Regidor de Hacienda	José Castañeda Martínez	Rodolfo Castro García
Regidor de Obras	José Apolonio García García	Florentino García Castro
Regidora de Educación	Nahima Gema García García	Melecia García Santiago
Regidora de Salud	Luz Eréndira Castro Rosales	Maricela García Martínez

2 TRAMITE DE LA DENUNCIA.

2.1 Hechos e infracciones denunciadas. El tres de junio de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, dio cuenta con la información recibida en la primera reunión ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca 2020, en la cual se informó de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

2.2 Radicación del Cuaderno de Antecedentes. En esa misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el cuaderno de antecedentes con número CQDPCE/CA/011/2020, con el objetivo de recabar elementos de prueba constitutivos de la probable violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos por el Presidente Municipal de Santo

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1332019.pdf>

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

Domingo Ixcatlán, en contra de la Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

2.3 Radicación del procedimiento ordinario sancionador. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por concluida la investigación preliminar realizada en el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/011/2020, y ordenó formar el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/010/2020, admitiendo a trámite dicho procedimiento, por conductas del Presidente y Sindica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en el supuesto de obstrucción del ejercicio del cargo de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, como Regidora de Salud del referido Municipio.

En el mismo acuerdo dicha comisión ordenó emplazar como parte denunciada a los ciudadanos Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, respectivamente.

2.4 Medidas cautelares. Dado que, del estudio de los hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias obtuvo elementos suficientes para ponderar el dictado de medidas cautelares, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, ordenó formar el cuaderno respectivo para proveer lo correspondiente.

Así, en la misma fecha, es decir, tres de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento ordinario sancionador, decretó de oficio en el cuaderno correspondiente, la adopción de medidas cautelares a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, con la finalidad de que pueda desempeñar las funciones propias de su cargo de manera efectiva; sea convocada a las sesiones de cabildo; y, reciba la dieta a que tiene derecho por sus servicios, y que consisten en:

1. Informar del inicio oficioso de procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de medidas cautelares a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado**, para que continúen las medidas de protección dictadas en el expediente 17601/FEDE/FEDE/2020, y asimismo se vigile su debido cumplimiento.
2. Informar del inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de las medidas cautelares a la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**,

para efecto que sea considerado dentro de la investigación radicada bajo expediente DDHPO/909/(25)/OAX/2020.

3. Girar solicitud al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que brinde las medidas de protección que estime necesarias en el ámbito de sus atribuciones, a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
4. Girar solicitud a la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que dentro de sus facultades proporcione el asesoramiento a la Regidora en mención, atendiendo que la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, manifestó se mujer indígena, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca y hablante de la lengua mixteca.
5. Girar solicitud a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde las medidas que estime necesarias a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
6. Girar solicitud a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo correspondiente entorno a los hechos suscitados en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
7. Ordenar al ciudadano **Bertoldo Bernabé García** y a la ciudadana **Isabel Martínez Castro**, presidente y Síndica, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, **el cese de la realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de regidora de salud de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales**, mismos que implican el libre y efectivo ejercicio de sus funciones, sea convocada a sesiones de cabildo y reciba la contraprestación a que tenga derecho por sus servicios.

2.5 Recurso de Apelación. El diecisiete de julio pasado, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, interpuso mediante correo electrónico Recurso de Apelación ante la citada Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de controvertir el acuerdo de tres de julio del año en curso, por el inicio de oficio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; y del acuerdo de esa misma fecha relativo a la adopción de medidas cautelares decretadas de oficio dentro de dicho expediente.

2.6 Sentencia del Recurso de Apelación RA/02/2020. El catorce de agosto último, este Tribunal emitió sentencia en el citado Recurso, en la que revocó el acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias por el cual se inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; asimismo, ordenó a la referida Comisión que en su lugar iniciara un procedimiento especial sancionador, para lo cual, debería regular su actuación conforme a la reforma federal de trece de abril pasado, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y confirmó las medidas cautelares emitidas por dicha Comisión.

2.7 Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de veinte de agosto último, la Comisión de Quejas y Denuncias al no advertir causal de improcedencia alguna admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador con número de expediente CQDPCE/PES/003/2020; asimismo, determinó la litis en el presente asunto, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a las partes denunciadas.

2.8 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas, y las partes emitieron sus respectivos alegatos por escrito.

2.9 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

2.10 Recepción. El treinta y uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número CQDPCE/178/2020, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador.

2.11 Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/02/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

2.12 Radicación. Por acuerdo de fecha seis de octubre, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al estimar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

2.13 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas del día nueve de octubre

del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias, al tener conocimiento de supuestos actos que considera podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, los cuales considera afectan el ejercicio de sus derechos político electorales, para el cargo en que fue electa, como Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN DE URGENCIA PARA RESOLVER.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

De ahí que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el Acuerdo General 5/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos

⁴ En lo subsecuente Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente Constitución Política Local.

de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

De igual forma, el treinta de septiembre pasado este Tribunal emitió el Acuerdo General 17/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En ese sentido, se considera que el presente asunto reviste las condiciones de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, debido a que se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán y actos que afectan el ejercicio de sus derechos político electorales.

De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional, se actualiza un supuesto de urgencia para resolver el presente asunto, dado el señalamiento de la posible violencia política por razón de género.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y ESCISIÓN.

5.1 Argumentos de la Comisión de Quejas y Denuncias. La Comisión de Quejas y Denuncias señaló que inició de oficio el Cuaderno de Antecedentes identificada con el número CQDPCE/CA/011/2020, al tener conocimiento de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, cometidos por el Presidente Municipal de ese Municipio. Sin embargo, una vez realizadas las investigaciones correspondientes se

advirtió la participación de la Síndica Municipal en la realización de tales actos.

Asimismo, dicha Comisión manifestó que una vez obtenidos los elementos suficientes instauró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/003/2020, en cuyo expediente obran las actas de verificación, requerimientos y demás diligencias para demostrar la violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometida en perjuicio de Luz Eréndira Castro Rosales.

Así también, la ciudadana Luz Eréndira Castro Robles parte agraviada, refiere que con fecha veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, llevaron a cabo actos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, lo cual trajo como consecuencia la supuesta agresión y retención de ciudadanos de dicha comunidad, con lo cual ella, en su calidad de Integrante del Ayuntamiento no estuvo de acuerdo, por lo que sostiene haber sido objeto de presiones y amenazas por parte del Presidente Municipal.

De igual forma, la agraviada manifestó mediante escrito de fecha veinticuatro de junio y escrito de veintiocho de agosto por el cual formuló alegatos, que durante los seis meses que ha desempeñado la Regiduría de Salud, el Presidente Municipal ha realizado actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Asimismo, refiere que el Presidente Municipal y la Síndica Municipal no le permiten acceder a su oficina, derivado de la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado; al igual que no ha sido convocada a las sesiones de cabildo y que le han dejado de pagar sus dietas.

5.1.1 Argumentos de los denunciados. Por su parte, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, al esgrimir sus alegatos manifestaron que deben desestimarse las aseveraciones realizadas por la parte agraviada, ya que refiere de forma general los motivos por los cuales estima que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, pues no aporta elementos de prueba con los que acredite una denostación o acción hacia su persona en razón de su género, y que como tal le afecte para el desarrollo y desempeño de su cargo.

Al igual manifiesta que, la agraviada no aporta circunstancias de modo y tiempo respecto de los actos que les son imputados, por tanto, sus afirmaciones resultan genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.

Por tanto, refieren que debe estimarse insuficiente que la agraviada aduzca la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que considera que la configuran, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las simples afirmaciones no pueden acreditarse los hechos objeto de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las conductas que se les atribuyen.

5.2. Litis establecida por la autoridad instructora.

La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, son responsables de la probable comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud ese Municipio.

5.3 Escisión. Ahora bien, del escrito mediante el cual la parte denunciante formuló alegatos relacionados con la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, de conformidad con el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, cuando se encuentren en trámite en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, deberá proponerse la escisión del mismo.

El propósito principal es el facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, la denunciante mediante escrito de fecha veinticuatro de junio y escrito de fecha veintiocho de agosto por el cual formuló alegatos, denunció hechos que tienen que ver, según su dicho, con la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, mismos que la autoridad instructora tuvo como hechos denunciados, en esencia los siguientes:

- La ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales manifiesta que durante los seis meses que llevaba desempeñando su regiduría, fue objeto de conductas por parte de Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, consistentes en:
 1. No le ha permitido cumplir el cargo como debe ser.
 2. No respeta sus atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal.
 3. No la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante esos meses, nada más a las que le conviene.
 4. La obliga a participar y hacer acciones que no son correctas y a firmar actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del Municipio sin su presencia.
- Que desde la denuncia que presentó, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así pueda ser invitada a las sesiones.
- Que derivado de la denuncia que presentó, el Presidente y la Síndica le han retirado la percepción de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100) que recibe por sus servicios.

Como puede apreciarse, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en su carácter de Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, formula planteamientos respecto de actos y omisiones del Presidente Municipal y la Síndica Municipal del citado Municipio, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Lo cual constituye una cuestión que debe ser analizada por separado, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es indispensable proveer lo necesario para revisar los planteamientos de la parte actora en un medio de impugnación idóneo, y en su caso, se pueda restituir a la promovente en

el uso y goce del derecho político electoral que aduce le ha sido vulnerado.

Cabe mencionar que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario de dieciséis de julio último, emitido el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./115/2020, dictó como mediada de protección a favor de la denunciante, hacer de su conocimiento que, en términos de lo dispuesto por los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal es competente para conocer de presuntas violaciones al derecho político electoral de votar y ser votado de las y los ciudadanos en aquellos municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos, por lo que, en caso de estimar que existe una violación a sus derechos político electorales, tiene expeditos sus derechos para acudir ante este órgano jurisdiccional a presentar el medio de impugnación respectivo, adecuándose a los requisitos previstos en dicha Ley.

No obstante, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima necesario proveer al respecto.

Ahora bien, tomando en consideración que dicho municipio se rige por Sistemas Normativos Internos, y que la actora hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votada, en la vertiente del pleno ejercicio del cargo para el que fue electa.

Al igual que, el artículo 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios de Impugnación, establecen que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver, entre otros temas, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en que el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por su parte, en lo que interesa enfatizar, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, procede contra supuestas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios que

se rigen bajo sistemas normativos internos, supuesto de procedencia que establece el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación prevé un medio idóneo para revisar los planteamientos formulados por la parte actora, consistente en la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, lo pertinente es escindir dichos planteamientos y formar un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con la tesis XX/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVISO QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)⁶.

En consecuencia, **la Secretaría General de este Tribunal**, deberá formar el medio de impugnación, consistente en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con copia certificada del presente expediente, a partir del acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido.

Por lo anterior, en el presente procedimiento especial sancionador se analizará si los hechos denunciados, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometidos por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en contra de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

Lo anterior, pues se debe tener en cuenta que el derecho sancionador tiene como finalidad reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral, de lo cual se hace referencia en el apartado siguiente.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, (2012) dos mil doce, página 54.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁷

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normalidad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra en el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o); a través del cual se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

El artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores. Conforme a ello, establece que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; y regular el procedimiento especial sancionador para los casos

⁷ Artículo 7. e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belén do Para).

⁸ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

de violencia política contra las mujeres en razón de género –esta última base se adicionó a partir de la última reforma a dicha ley, como se detallará a continuación–.

El trece de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio.⁹

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General de Instituciones, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

Como se adelantó, el artículo 440, fue reformado para adicionar lo siguiente:

“Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, para las quejas y denuncias que conoce el Instituto Nacional Electoral, en el artículo 442, último párrafo, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones que serán conocidas por las autoridades nacionales.

De igual forma, se estableció de manera específica un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncien la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género.

⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este procedimiento quedo establecido en el artículo 474 Bis, de la referida ley.

Como se analizó, las recientes reformas a la Ley General de Instituciones reconocen las facultades de los organismos públicos electorales locales –como lo es el Instituto Estatal Electoral— para conocer sobre denuncias de hechos que puedan configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y, al respecto, establece directrices tanto para las legislaturas de los estados como para los organismos públicos electorales locales, en torno a los procedimientos sancionadores electorales que deberán seguirse para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el treinta de mayo del año en curso, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos que reforman diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁰

Entre las leyes reformadas se encuentran la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Entre otras, la fracción XXXI, del artículo 2; el numeral 4, del artículo 9; la fracción IV, del artículo 334; el artículo 335; el artículo 334 BIS; un capítulo cuarto denominado “DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN”, que comprende los artículos 340 BIS y 340 TER, mismos que a continuación se transcriben.

[...]

Artículo 2

1.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes

¹⁰ Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

[...]

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos

de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,

XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]

Artículo 334.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- al III.- ...

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 334 BIS

En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género;

a) La Comisión de Queja y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 335

1.- ...

2.- ...

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en

cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- ...

I.- a la VI.- ...

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- al 8.- ...

[...]

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPERACIÓN

Artículo 340 BIS

La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

Artículo 340 TER

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

[...]

De lo anterior, se puede advertir la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, respecto del tratamiento de las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, en atención a las recientes reformas emitidas.

6.1 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹¹, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹².

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada

¹¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹³:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones,

¹³ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁴.

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera las Leyes mencionadas¹⁵.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁶.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal Electoral, consiste en analizar la posible comisión de violencia política en razón de

¹⁴ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

género en contra de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, en base a los hechos denunciados.

Sin embargo, para establecer si se actualiza o no la presunta violencia política en razón de género en contra de Luz Eréndira Castro Rosales es necesario analizar el material probatorio, a la luz de los principios constitucionales de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política Federal.

Es oportuno considerar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tiene las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁹.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género,²⁰ que consiste en lo siguiente:

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En su caso, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
- vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El Alto Tribunal ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Por otra parte, el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género es un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

²⁰ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

Lo anterior, ya que el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, en el caso como se hizo referencia en el apartado correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias inició de oficio el presente procedimiento especial sancionador, en contra del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

Lo anterior, derivó de la información recibida en el desarrollo de la “1a. Reunión Ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca 2020” realizado de forma virtual por Instituto Estatal Electoral, así como de una publicación en la red social “Facebook”, respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género cometido en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, por lo que, inició una investigación preliminar a efecto de recabar mayores elementos.

De ahí que, obran en autos copia certificada de las siguientes documentales:

1. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en la publicación en la red social “Facebook”, en la cual se hace constar que se localizó una publicación de fecha tres de junio del dos mil veinte, con el contenido siguiente:

[...]

TEXTO.

“Amenazan de muerte a regidora de salud de Santo Domingo Ixcatlán Tlaxiaco y huye del lugar.

Oaxaca, Oax. 3 de Mayo 2020.- Luego de los incidentes violentos registrados el fin de semana en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, donde una familia fue golpeada, violentada y encarcelada injustamente por parte del Presidente Municipal, Bertoldo García Bernabé, la regidora de salud, Luz Eréndira Castro Rosales, salió huyendo del lugar al ser también amenazada de muerte por el propio edil y su grupo.

La regidora llegó a la capital oaxaqueña donde con lágrimas en los ojos narró a la autoridad lo sucedido e interpuso una denuncia penal ante la fiscalía general de justicia, ante quien también desmintió haber sido retenida por la familia encarcelada como lo pretendía hacer creer el edil y utilizarlo como argumento para justificar sus acciones violentas, pero además la acusó de ser su enemigo por el simple hecho de negarse a colaborar.

La representante popular solicitó protección a las autoridades, pero hasta ahora no ha tenido respuesta por lo que acudió también ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que emita medidas cautelares debido a que el edil, es un hombre de armas tomar, por ello teme por la seguridad de su familia que están en el lugar.

Demandó en su calidad de regidora que el estado envíe policías estatales a Los Reyes Ixcatlán, debido a que la partida que llegó fue a ponerse a las órdenes del Presidente Municipal, cuando quien violenta las cosas es precisamente él y su grupo y lo que se requiere es seguridad para la familia de Los Reyes.

Castro Rosales, explicó que el edil planeó desde semanas antes el acto de desalojo de un núcleo de asentamiento conocido como Los Reyes y engañó al resto de la población y dijo que iría el cabildo al sitio a verificar una obra que se estaba haciendo, lo que es totalmente falso porque no hay tal y en cambio iba a otra cosa dispuesto a lo que sea para apoderarse del manantial del lugar.

El sitio de unas 300 hectáreas, está en litigio, debido a que se ubica en los límites de Chalcatongo de Hidalgo con Santo Domingo Ixcatlán y mientras se define a que jurisdicción pertenece se firmó un convenio desde hace varios años ante las autoridades estatales y federales, para que la familia asentada en el lugar siguiera en el sitio, pero esto no le ha gustado al actual edil.

Dijo que el edil y las personas que le acompañaron en el desalojo del pasado viernes iban armados con palos, machetes y varillas, porque iban con todo, además el edil obligó prácticamente al resto de los integrantes del cabildo a acudir al lugar, estando en la zona, vía radio ordenó a que se tocara la campana del pueblo y que la gente subiera, quienes llegaron solo para golpear salvajemente a las familias y llevárselas a la cárcel del lugar, aunque dos días después fueron liberadas para ser atendidas medicamente.”

[...]

2. El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Domingo Ixcatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve; al igual que de la constancia de validez expedida a las y los concejales electos.
3. Del oficio número 006266, suscrito por el Coordinador Operativo de las Defensorías, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual informó que con fecha dos de junio último, se recibió la comparecencia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, quien refirió junto a otras personas, posibles violaciones a sus derechos humanos atribuidas al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán y a otros servidores públicos de ese Ayuntamiento, motivo por el cual se

inició el expediente de queja DDHPO/909/(25)/OAX/2020. Refiriendo que, de la comparecencia de la peticionaria, no se desprendieron hechos de violencia política en razón de género.

4. Del oficio FGEO/FEDE/293/2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por el cual informó que se inició la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, con la finalidad de estar en condiciones de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, actuaciones que son reservadas en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la autoridad ministerial informó que otorgó medidas de protección a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales.

Así también, la autoridad instructora mediante acuerdos de dieciséis y veintiséis de junio del año en curso, requirió a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, para que informara respecto de diversas cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo, al igual que de los hechos que dieron motivo a lo informado mediante escrito de veinticuatro de junio del presente año, precisando circunstancias de modo tiempo y lugar, por tanto, obran en autos los siguientes escritos.

- a) Escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual informó a la autoridad instructora que actualmente ocupa el referido cargo, sin embargo, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal no le permitían ingresar al palacio municipal, derivado de la denuncia que presentó en contra de ellos; asimismo informó que desde que se enteraron que presentó una denuncia en su contra no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, y que por medio de otras personas le han mandado a decir que se desista de la denuncia y así pueda ser convocada nuevamente a las sesiones de cabildo.
- b) Acta circunstanciada relativa a la diligencia de transcripción de la relatoría de hechos realizada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del presente año, en los términos siguientes:

[...]

“SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA A 27 DE JUNIO DEL 2020.

Soy una mujer indígena de nombre Luz Eréndira Castro Rosales, tengo la edad de 24 años, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, estado civil soltera, hablante del mixteco, ejerzo el cargo de Regidora de Salud del municipio antes mencionado.

Manifiesto que empecé a ejercer mi cargo el 01 de enero del 2020, fui electa por usos y costumbres, representando a mi agencia del Porvenir.

[...]

El día 27 de mayo del 2020 el presidente municipal nos reúne a todos los integrantes del cabildo alrededor de las 10:00 horas de la mañana para darnos a conocer que la priorización de obras ya estaba en camino, por lo cual el mencionó que la obra que se realizara sería una sola en general él ya había tomado la decisión de priorizar agua potable, esta obra la trabajaría desde un ojo de agua llamado tía-zuma este manantial se encuentra en la jurisdicción de Los Reyes Ixcatlán terrenos en conflictos con Chalcatongo de Hidalgo, debido a esta información que dio a conocer el presidente tomaron la decisión de subir a ver el manantial para empezar a hacer el estudio topográfico, en ese momento yo le exprese al presidente que yo no asistiría con ellos por el motivo que el como presidente desconoce a esta presentación no la apoya en nada como era posible ir a bajar el agua al centro de la comunidad cuando las personas de los reyes son los que cuidan el lugar y los límites entre los municipios en conflictos y él no los apoya en ningún aspecto, ni luchó por esas tierras que hoy cuidan los ciudadanos de los reyes, si se le hace fácil traerse el agua y no apoyar a los de los reyes él se molesta con migo por decir la verdad y se va para el lugar donde se encuentra el manantial a su acompañamiento se va la síndico municipal Isabel Martínez Castro y su suplente de la síndico municipal Florencia López, en cuando ellos regresaron del lugar ya mencionado nos vuelven a reunir a todos los del cabildo para informar sobre la vista del lugar en el cual el mencionado que subiendo al lugar ellos encuentran a personas de los reyes junto con la familia Morales haciendo una obra de millones y que también estaba una maquina maniobrando en el lugar ese mismo día el presidente hace una reunión con los principales del pueblo a las 5 de la tarde el cual me dice que me fuera a mi casa a descansar porque él iba a tener una plática con los principales y la síndico municipal en la cual no me permitieron estar presente.

29 de mayo del 2020 como a las 10 de mañana nos vuelve a reunir a todos los integrantes del municipio para informar que él y los principales del pueblo ya tomaron la decisión de subir al manantial a parar la obra y la maquina ya que estaba haciendo un daño al ojo de agua en donde él dice que todos los del cabildo tenemos que asistir al lugar ya mencionado ya que todos nos tenemos que respaldar y que ninguno se iba a deslindar de los problemas que se llegaran a dar en ese momento me di cuenta que no tenía una buena intención, el presidente se dirige a mi diciéndome que fuera con ellos al manantial o que si tenía miedo de las personas de los reyes, yo le respondí que no le tenía miedo a nadie y pues más que solo se iba a tener una plática con las personas que estaban en el manantial para que dejen de trabajar, el presidente ordena a todos los que integramos el cabildo municipal, topiles y agentes rurales, como también le ordeno a la policía estatal para que los acompañara al lugar prometiéndoles que les daría para la gasolina para su camioneta.

Como a las 12 del día ya estábamos llegando al lugar llamado cruz-nuya donde se paran los carros para poder entrar al manantial, (...), ya acercándonos al lugar ellos se dan cuenta que no había nadie y siguieron caminado hasta ingresar al ojo de agua ya estando en el lugar me doy cuenta que los topiles y agentes rurales empiezan a tirar machetes, cuchillos y navajas en el suelo y empiezan a tomar fotos a gravar en el lugar, en ese momento sentí que no andaban bien las cosas y que me repliego hacia donde estaban los policías yo nomas escuchaba y observaba todo lo que hacían y decían llega un momento en donde el presidente dice no hay nadie ya vámonos, tiempo acá y nadie viene, los que acompañaban dijeron que esperáramos otro rato que tenían que bajar, el tiempo pasó nada de los reyes bajó al manantial, el presidente ya desesperado dijo que nos fuéramos a hacer leña y con eso bajarían los de los reyes, (...), alrededor de las 4 de la tarde se seguía cortando la leña cuando escucho que una persona grita que uno de los muchachos se corta la pierna en ese momento el presidente ordena que me baje con el muchacho a la clínica para que lo revise la doctora bajando al municipio el suplente del presidente profesor Abram García Maldonado me dice que como me logre bajar si ya estaban los pedos en cruz-nuya yo no entendía de que me estaba hablando porque cuando yo me baje las cosas estaban bien pero él me dijo que el presidente le hablo por radio para que se tocara las campanas y la gente se reuniera y se fueran para el lugar ya mencionado llevando palos y machetes porque bajarían a los de los Reyes y a la familia Morales por las malas.

Yo me tuve que ir a la clínica con el muchacho para que lo atendieran, (...), en cuanto yo regreso al municipio me comentó el suplente del presidente que ya traían retenidos a personas de los reyes, como en media hora ya bajo el presidente al centro del municipio con las personas retenidas, los tenían en la calle parados todos mojados, descalzos y sangrando y la gente le gritaba que les echaran gasolina y que los quemaran, yo veía como a una mujer que traían retenida le pegaban, le rompían la ropa, le gritaban que iba a sentir que era matarle a un hijo, como también a una persona de la tercera edad que era el papá de la muchacha, también le gritaban y lo empujaban

en ese momento el presidente y la síndica dijeron que los encerrarían y que no permitirían que les llevaran de comer y que se cambiaran de ropa, espere a que los encerraran y que ellos estuvieran bien, el presidente nos dijo a los del cabildo que se realizarían actas de acuerdos y papeles para firmar ya que el licenciado Maurilio Santiago Reyes los estaba asesorando como procedería el caso de las personas retenidas en ese momento yo me negué a firmar esos papeles porque no estaba de acuerdo como hicieron las cosas, que me retiró, llegando a casa mis papás estaban enojados y preocupados porque ellos ya tenían conocimiento de un comunicado que el presidente realizó y subió a las redes sociales donde decía que la síndica municipal y yo estábamos retenidas por los de Los Reyes Ixcatlán y que por eso se dio el conflicto por ir al rescate de mi persona, por esa razón yo desmiento todo lo que él dice en ese comunicado porque ni siquiera estuve en el momento del conflicto.

30 de mayo me presento en el municipio alrededor de las 7 de la mañana para poder realizar mi trabajo como regidora de salud ese día se realiza una plaza y tengo que supervisar que cuenten las medidas de sanidad correspondientes una vez terminado mi trabajo nos reunimos en el municipio el presidente se dirige a mi preguntando qué es lo que pienso acerca del suceso que ocurrió al detener a estas personas a esto, yo le respondo que todo lo que hizo no estuvo bien y como él, siendo presidente permitiría y haría estas atrocidades que todo eso traería consecuencias, como también le comente del porque hizo ese comunicado cuando nada de eso era cierto, el respondió que yo tenía que estar en esa secuencia que ya se traía desde el ex presidente Maximiliano García, también mencionó que lo que él dice se hace, ya que él tiene medidas cautelares y que no le pueden hacer nada, pero el sí puede hacer y deshacer, le mencione que no estaba de acuerdo con lo que él hizo y que por lo tanto no le firmaría ningún papel, el mencionó que se realizaría una junta general, este mismo día, en la cual la asamblea determinaría lo que sucedería con los detenidos, así es como se realizó la junta en la cual los detenidos fueron exhibidos e insultados pero también el presidente incitaba a la violencia ya que él en ningún momento mencionando los argumentos del porque los detuvieron y tomando acuerdos que a la familia Morales los desterrarían del pueblo y a los demás integrantes de los Reyes los bajarían de ahí como bajaron a los que ya tenían detenidos, ya una vez dada por terminada la junta yo no quise firmar el acta de acuerdo que se levantó durante esta asamblea me retiró a mi casa, como a la media hora llega el suplente del presidente acompañado de los topiles para que la firme, el acta ya realizada, por lo tanto eran órdenes del presidente que lo tenía que hacer de lo contrario de no hacerlo tomaría represalias contra mí, porque yo no era nadie para ponerme en contra de ellos y se retiraron de mi casa molestos.

Domingo 31 de mayo como a las 8 de mañana nos damos cuenta que me estaban vigilando para ver que movimientos hacía, en ese momento que me pongo de acuerdo con mi familia y tomamos la decisión que me vendría a Oaxaca a hacer la denuncia porque yo no quería hacerme cómplice del presidente ya que todo lo que hicieron traería consecuencias, a media noche me Salí de mi casa a escondidas porque si me veían no sé qué hubiera pasado en esos momentos.

1 de mayo del 2020 llegando a Oaxaca me pongo en contacto con un familiar de los retenidos del día 29 de mayo esta persona me comento que ellos ya estaban en la MP haciendo la denuncia correspondiente le comente que yo también iba poner mi denuncia por los actos ocurridos y que andaba con mucha precaución por lo que temía que el presidente me estuviera persiguiendo, así es como fui a la MP a poner la denuncia como también acompañe a los afectados al doctor y a otras dependencias a poner la demanda.

Como también doy a conocer que a partir de que pongo la demanda el presidente me está buscando, manda a los topiles a mi casa a decir que me presente al municipio para tener una plática y tomar acuerdos, así fue durante tres días, nuevamente el viernes 12 de junio del 2020, llega a mi casa el secretario municipal con los topiles llevando consigo un oficio para notificarme que asistiera a una sesión de cabildo el día 13 de junio para tomar acuerdos muy urgentes, pero en este oficio venía con 11 de mayo escrito el mes anterior, mi familia recibió el oficio pero poniendo mes y fecha correcta, al día siguiente el sábado 13 de junio se vuelve a presentar el secretario municipal con los topiles a mi casa llevando consigo otro oficio para presentarme al municipio para tratar asuntos relacionados con mi cargo, esta vez mi familia no lo recibe porque la fecha estaba incorrecta, lo que el presidente busca evidencias para poder decir que desde ese mes ya no estoy cumpliendo con mis funciones para poder destituirme, acá es donde quiero aclarar que desde el primero de junio no me he presentado a mi trabajo por lo que temo a que el presidente me valla hacer algo por lo que he pedido a derechos humanos, fiscalía de estado, me brinden mi seguridad y que nos brinden las medidas cautelares para poder regresar a mi casa y al trabajo con la seguridad que no me puedan hacer nada o atentar contra mi vida, como el que acaba de pasar en el municipio San Mateo Del Mar hay muertos, es el mismo peligro que está latente en nuestro municipio. En este momento ya me notificaron el oficio con núm. SSP/JEM-33932020, de seguridad que vigilara mi persona, derivado a una carpeta de investigación con número de expediente 17601/FEDE/2020.”

[...]

Así también, la autoridad instructora admitió como pruebas de la parte denunciada las documentales públicas consistentes en copias certificadas por el Secretario Municipal de las siguientes documentales:

- El oficio sin número y anexos, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, suscrito por el ciudadano Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso.
- Del acta de sesión solemne de instalación de cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo, por medio de la cual se autorizan las cuentas bancarias específicas para que el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, reciba las participaciones municipales y aportaciones fiscales para el ejercicio fiscal dos mil veinte, de fecha catorce de enero de dos mil veinte.
- Del acta de sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para el nombramiento de la Titular de la Instancia Municipal de la Mujer, de fecha quince de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para notificar la cuenta bancaria para la administración de recursos para la pavimentación de caminos, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del comité del programa de pavimentación de caminos a

cabeceras municipales, celebrada el quince de marzo de dos mil veinte.

- Del acta de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para la autorización del envío de información financiera de forma trimestral del ejercicio fiscal dos mil veinte, a través de la plataforma SEID, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte.
- Del acta levantada con motivo de la reunión entre los Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán y las autoridades de las Agencias Municipales, para tratar asuntos relacionados con el resguardo de la comunidad, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte.
- Del acuse de recibo del oficio PMSDI/0283/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día trece de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/0284/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a una reunión a celebrarse el día quince de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/332/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día treinta de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/359/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día once de julio de dos mil veinte.
- Del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Salud, mediante el cual informa al Presidente Municipal que el veinte de julio siguiente reanudara sus funciones.
- Del acuse de recibo del oficio PMSDI/0400/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual

convoca a la Regidora de Salud a la sesión de cabildo a celebrarse el día veintiuno de julio de dos mil veinte.

- De las nóminas de pago a los Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año en curso.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, en el caso la agraviada refiere que durante los seis meses que lleva desempeñando su cargo, el Presidente Municipal no la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado, la obliga a participar y realizar acciones que no son correctas, a firmar actas de sesiones de cabildo a las cuales no es convocada y debido a que no comparte sus ideas la ha amenazado diciéndole que si no lo apoya siguiendo las acciones que impone el municipio, tomará represalias en su contra y la de su familia.

Así también, manifiesta que con fechas veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, llevaron a cabo actos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, lo cual trajo como consecuencia la supuesta agresión y retención de ciudadanos de dicha comunidad, con lo cual ella, en su calidad de Integrante del Ayuntamiento no estuvo de acuerdo, y se negó a firmar diversos documentos y actas de acuerdos, siendo presionada y amenazada por el Presidente Municipal, para que apoyara los acuerdos tomados por el cabildo.

Por lo anterior, refiere que el treinta y uno de mayo último, salió a escondidas del Municipio para denunciar ante la Fiscalía General del Estado los hechos acontecidos, puesto que no quiere ser cómplice del Presidente Municipal. De ahí que, con fecha uno de junio acudió a denunciar los hechos antes referidos ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; y al día siguiente compareció a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Así también, refiere que a partir de que presentó la denuncia dejó de presentarse a desempeñar su cargo, por temor a que el Presidente Municipal tome represalias en su contra. Al igual que, derivado de la presentación de la denuncia el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, condicionándola a que se desista de la denuncia presentada.

Asimismo, manifiesta que el Presidente Municipal ha mandado a los topiles a buscarla a su casa para que se presente en el Municipio a efecto de tener una plática y tomar acuerdos; y que con fecha doce y trece de junio se presentó el Secretario Municipal en su domicilio para notificarle mediante oficio convocatorias a sesiones de cabildo, sin embargo, sus familiares se negaron a recibirlos al percatarse que las fechas estaban incorrectas, por tanto, sostiene que el Presidente Municipal lo que busca son evidencias para acreditar que no está desempeñando su cargo y poderla destituir.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos denunciados por la agraviada, concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, del análisis de los hechos denunciados, que motivaron el inicio del presente procedimiento especial sancionador, es inexistente la violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, ya que los actos atribuidos a la y el denunciado, no tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por ser mujer y consecuentemente no pueden ser considerados como actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, es así puesto que la agraviada es omisa en mencionar las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de las conductas atribuidas al Presidente Municipal, consistentes en que no la convoca a todas las sesiones de cabildo que ha celebrado el Ayuntamiento, la obliga a participar y realizar acciones que no son correctas, a firmar actas de sesiones de cabildo a las cuales no es convocada, es decir, la agraviada no menciona las acciones que aduce haber realizado en contra de su voluntad, al igual que, las actas de sesiones de cabildo que el denunciado la ha obligado a firmar.

Aunado a que, como se mencionó, obran en el expediente diversas actas de sesiones de cabildo y actas de acuerdo remitidas por la parte denunciada de las cuales se advierte la firma y sello de la Regidora de Salud, misma que fueron celebradas entre los meses de enero a mayo del presente año.

Ahora, respecto de los hechos que manifiesta ocurrieron con fecha veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, en Los Reyes Ixcatlán, con los cuales no estuvo de acuerdo, y se negó a firmar diversos documentos y actas de acuerdos, y por lo cual, aduce haber sido presionada y amenazada por el Presidente Municipal, para que apoyara los acuerdos tomados por el cabildo. Por lo que, salió de escondidas del Municipio para denunciar ante la Fiscalía General del Estado los hechos acontecidos.

En relación a los hechos referidos obran en autos las siguientes pruebas: el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, consistente en la publicación en la red social "Facebook"; y el acta circunstanciada relativa a la diligencia de transcripción de la relatoría de hechos de la agraviada, efectuada mediante escrito de fecha veintisiete de junio del presente año.

Ahora, si bien en el expediente no consta la denuncia penal interpuesta por la agraviada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en el mismo consta el oficio número FGEO/FEDE/293/2020, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a dicha Fiscalía, por el cual informó que se inició la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020, en la cual se realizan actos de investigación de los hechos denunciados por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales; al igual que, el oficio número 006266, signado por el Coordinador Operativo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual informó que recibió la comparecencia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, quien refirió junto a otras personas, posibles violaciones a sus derechos humanos atribuidas al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán y a otros servidores públicos de ese Ayuntamiento, motivo por el cual se inició el expediente de queja DDHPO/909/(25)/OAX/2020.

De dichos elementos de prueba, este órgano jurisdiccional, observa que la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, hace un señalamiento en contra del Presidente Municipal por presuntos actos de violencia

cometidos en contra de ciudadanos de Los Reyes Ixcatlán, en los cuales aduce se vio involucrada por el referido servidor público, y al negarse a apoyar dichos actos de violencia, la amenazó con tomar represalias en su contra y la de su familia. Sin embargo, de los hechos denunciados no se advierten situaciones que hagan presumir un contexto de violencia política en contra de Luz Eréndira Castro Rosales por el hecho de ser mujer.

Se dice lo anterior, pues como lo refiere la denunciante los actos que motivaron la denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, al igual que, su comparecencia a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fueron los presuntos actos de violencia en contra de ciudadanos de Los Reyes Ixcatlán, en los cuales se vio involucrada, mismo que atribuye al Presidente Municipal y la Síndica Municipal. Sin embargo, dichos señalamientos no pueden ser motivo de estudio por este Tribunal, toda vez que no es su facultad investigar y perseguir delitos.

Aunado a lo anterior, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informó mediante oficio que, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, se inició la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020, en la cual se están realizando actos de investigación respecto de los hechos denunciados, de ahí que, los actos denunciados serán objeto de análisis jurisdiccional, para el caso de que el Ministerio Público ejercite acción penal.

Asimismo, sostiene que derivado de la presentación de la denuncia el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, no la convocan a sesiones de cabildo, al igual que le han dejado de pagar sus dietas, condicionándola a que se desista de la denuncia presentada.

Por otra parte, manifiesta que el Presidente Municipal ha mandado a los topiles a buscarla a su casa para que se presente en el Municipio a efecto de tener una plática y tomar acuerdos; y que con fecha doce y trece de junio se presentó el Secretario Municipal en su domicilio para notificarle mediante oficio convocatorias a sesiones de cabildo, sin embargo, sus familiares se negaron a recibirlos al percatarse que las fechas estaban incorrectas, por tanto, sostiene que el Presidente Municipal lo que busca

son evidencias para acreditar que no está desempeñando su cargo y poderla destituir.

Sin embargo, obra en autos el oficio sin número de fecha siete de julio de dos mil veinte, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual informó a la Comisión de Quejas y Denuncias las acciones emitidas a efecto de adoptar las medidas cautelares dictadas por la referida Comisión, entre otras, el haber convocado a sesiones de cabildo de forma personal a la Regidora de Salud, es decir, en su domicilio particular, de ahí que, se advierta que dichos actos fueron ordenados por el Presidente Municipal a efecto de dar cumplimiento a las medidas cautelares.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio PMSDI/0283/2020, y del oficio de número PMSDI/0284/2020 de fecha once y trece de junio, respectivamente, mediante los cuales el Presidente Municipal convocó a la Regidora de Salud a sesiones de cabildo, de los cuales no se advierten las irregularidades señaladas por la agraviada.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que en el presente caso no se actualizan el elemento uno del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues de todo lo analizado, no se advierten elementos que hagan presumir que los hechos denunciados se hayan cometido en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, con el propósito de limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por el hecho de ser mujer y consecuentemente no pueden ser considerados como actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los hechos referidos por la denunciante y de las pruebas que obran en el expediente, no se advierten elementos para afirmar que los hechos atribuidos a la y el denunciado, se hayan dirigido a la actora por su condición de mujer, ya que el origen de la problemática lo constituye el desacuerdo de la Regidora de Salud respecto del supuesto actuar del Presidente Municipal con los ciudadanos de Los Reyes, Ixcatlán, actos que ya son del conocimiento de las autoridades competentes.

Así también, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas –con distinta valoración y jerarquización– a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que los hechos materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

A partir de lo anterior, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la actora por su sexo o género, y que ello implique violencia política de género; es decir los hechos que señala no producen o generan estereotipos discriminadores respecto de la Regidora de Salud o de las mujeres.

En efecto en ningún momento se relaciona la condición de ser mujer de la actora con sus capacidades como concejal.

Por tanto, es existente la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

8. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Ahora bien, no obstante que este órgano jurisdiccional estima inexistente la violencia política en razón de género, lo procedente es dejar subsistentes las medidas cautelares decretadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos.

Lo cual, es acorde con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinte, en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020, en el cual estableció que en los casos en que se hayan dictado medidas cautelares o de protección a favor de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación.

Por tanto, se ordena notificar la presente ejecutoria a las autoridades vinculadas mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en ejercicio de sus atribuciones continúen velando por el debido cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán. Así también, deberán remitir los informes correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se decreta la **escisión** del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.

Tercero. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a la denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora y mediante oficio a las autoridades denunciadas; de igual forma a la autoridad instructora y autoridades vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto particular de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO PES/02/2020.

I. Antecedentes. El tres de junio¹, la Comisión de Quejas y Denuncias², integró el cuaderno de antecedentes con clave **CQDPCE/CA/011/2020**.

Esto, derivado de la información recibida en la primera reunión ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca 2020, en la cual se denunció una publicación en internet, respecto de presuntos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género (**VPG**) cometidos en perjuicio de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Cumplimentadas las etapas atinentes y una vez integrado el expediente en sede administrativa, la autoridad instructora lo remitió a este Tribunal, el cual fue radicado como **procedimiento especial sancionador (PES)** con la clave **PES/02/2020**, y turnado a la ponencia respectiva para los efectos correspondientes.

Así, mediante sesión pública de resolución de **nueve de octubre**, la mayoría del Pleno, determinó fundamentalmente lo siguiente:

a. Escindir los planteamientos relacionados con actos y omisiones del Presidente Municipal y la Síndica Municipal, respecto a presuntas violaciones que afectan la esfera de derechos político electorales de **la denunciante**, en la vertiente de ejercicio del cargo; para que estos fueran estudiados en un medio de impugnación diverso.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

² En adelante la Comisión.

b. Declaró la inexistencia de VPG en agravio de la denunciante.

Al respecto, al disentir del sentido de dicha resolución, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito el presente voto particular.**

II. Argumentos por los cuales se disiente de la resolución aprobada por mayoría.

No comparto la decisión mayoritaria, pues desde mi perspectiva, la metodología adoptada en la resolución es incorrecta, ya que la circunstancia de escindir o separar una parte de los planteamientos formulados en el **PES** y por otro lado, abocarse al estudio de la parte restante, implica una violación a la figura procesal conocida como continencia de la causa y al principio que prohíbe su fragmentación, pues ello provoca el riesgo de obtener resoluciones contradictorias.

En ese sentido, considero que el problema jurídico a dilucidar es eminentemente de carácter procesal, es decir, determinar si en el caso **la totalidad** de los hechos denunciados en un **PES**, pueden ser conocidos via **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos (JDCI).**

Ello es así pues en el caso, además del acto que implica un estudio de VPG, **también existen planteamientos relacionados con el ejercicio del cargo** de la denunciante, los cuales son atribuidos a las mismas autoridades.

Esta última circunstancia cobra mayor relevancia en la medida que el derecho a desempeñar un cargo público de

³ En adelante Ley de Medios.



elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, **es de base constitucional** –artículos 35, fracción II y 36, fracción IV- por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, como lo sería la discriminación en razón de género.

En ese sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales⁴.

Ahora bien, la cuestión planteada debería de ser la siguiente:

Cuándo en un PES coexisten planteamientos de VPG con otros relacionados con el ejercicio del cargo, **¿esto da la pauta para reencauzarlo en su totalidad via JDCI?**

Al respecto considero que **la materia del PES** da la pauta para reencauzarlo en su totalidad a la vía denominada **JDCI**.

En este orden de ideas, procederé a analizar si se debió reencauzar el **PES** a **JDCI** y no realizar un estudio fragmentado de la causa como lo determinó la mayoría.

En la decisión mayoritaria se precisa que, aunado al planteamiento relacionado con VPG, **existen planteamientos vinculados** con actos y omisiones del Presidente Municipal y la Síndica Municipal, los cuales, a consideración de la **denunciante**, vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votada, en **la vertiente de ejercicio del cargo** para el cual fue electa.

⁴ Al respecto véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-185/2020, consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Por lo cual, determinaron que esta última cuestión debe ser **analizada por separado**, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, **sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha**, es indispensable proveer lo necesario para revisar los planteamientos de la parte actora en un medio de impugnación idóneo, y en su caso, se pueda restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que aduce le ha sido vulnerado.

Concluyendo **en** ordenar la Secretaría General, **formar el medio de impugnación JDCl**, a partir del acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos, **es decir para el efecto de estudiar únicamente los motivos de inconformidad relacionados con el ejercicio del cargo.**

Me separo del referido criterio por las siguientes consideraciones:

1. Continencia de la causa como derecho humano.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental que tiene toda persona no sólo a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, sino a que éstas emitan sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial.

Del contenido de dicho numeral se coligen diversos derechos humanos, entre ellos, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, **son las que inspiran el principio que prohíbe dividir la continencia de la causa.**

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe haber en todo juicio y consiste en que **las pretensiones conexas** deben debatirse en un mismo proceso,



que **debe ser uno el Juez y una la sentencia que recaiga sobre aquéllas.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el postulado en comentario (prohibición de dividir la continencia de la causa) se sustenta en la necesidad procesal de resolver de manera concentrada las acciones y pretensiones vinculadas por la misma causa **o que tengan el mismo origen**⁵.

Asimismo, ha sido enfática en el sentido de que no es válido que se divida la continencia de la causa cuando se trate de los mismos hechos que dieron lugar a diversas determinaciones que estuvieren vinculadas entre sí, de tal forma que no pueda pronunciarse sobre unas sin afectar a las demás⁶.

Establecido lo anterior, el vocablo "causa" alude al simple conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un Juez para su resolución (causa criminal o causa civil), o bien, **al hecho generador del derecho que se hace valer en un juicio o procedimiento**⁷.

Al respecto, se estima que **la última acepción adquiera un mejor significado en el contexto jurídico de que se trata**, pues una de las **finalidades** del postulado en cuestión radica en evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo que desde luego no acontece cuando las acciones o cuestiones jurídicas -concentradas en un mismo proceso por

⁵ Véase tesis 2a. LII/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 657 del Tomo XXXIII, mayo de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: "INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU PROCEDENCIA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONFLICTO, SIN ATENDER A PRESTACIONES INDEPENDIENTES DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN POR DESPIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE NO DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA

⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 2a./J. 123/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231 del Tomo XXXII, octubre de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN, PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, SON IMPUGNABLES EXCEPCIONALMENTE ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN CUANDO SE RECLAMAN CONJUNTAMENTE CON ALGUNA DE LAS OTRAS CONTEMPLADAS EN DICHO NUMERAL

⁷ Al respecto, véase el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México 2004. página 510.

alguna razón jurídica, fáctica o circunstancial- **tienen existencia autónoma y no dependen entre sí**, es decir, que no son consecuencia una de la otra o no persiguen el mismo objeto procesal, **lo cual en el caso no acontece**.

Al respecto la doctrina especializada ha determinado que se debe entender por continencia de la causa **“la unidad y conexión que en todo juicio deben existir con relación a la acción, al Juez, a los litigantes y a la sentencia”**⁸.

Este término está compuesto de *lis*, o sea, litigio, y *consortium* que significa participación y comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual litisconsorcio quiere decir: litigio en que **participan de una misma suerte varias personas**⁹.

De lo anterior se puede concluir que, el principio de continencia de la causa, **implica un imperativo** para todos los tribunales, consistente en **no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar**.

2. El **JDCI** como recurso judicial efectivo.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual establece que:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto

⁸ A juicio del AAP de Barcelona (Sección 12ª) de 1 de marzo de 1999 (AC 1999\414).

⁹ Becerra, José. El Proceso Civil en México, , 17a. Ed., Editorial Porrúa, México 2000, página 24).



conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), **siempre en busca de lo más favorable para la persona.**

No obstante, lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.¹⁰

Aunado a lo anterior, en los **juicios en materia indígena**, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, **sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal** que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba¹¹.

¹⁰ Tesis: VII. 2o.C.5 K (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹¹ Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

Ahora bien, **si partimos de la premisa consistente**, en que, en el Estado de Oaxaca, respecto a autoridades electas por sistemas normativos internos, el **JDCI** es el medio de impugnación idóneo para tutelar la afectación al derecho político electoral de votar, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y para reparar el derecho de las y los ciudadanos respecto a temáticas relacionadas con sesiones de Cabildo, dietas, **VPG**, etcétera. Lo cual no es posible estudiar de forma integral en un **PES**.

Aunado a lo anterior, en el caso, la interposición del **JDCI**, es **de carácter preventivo**, pues de acuerdo al artículo 5, numeral 9, de la Ley de Medios, el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el que advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar **de oficio** las medidas de protección necesarias.

Es decir, cuando en un **JDCI**, se adviertan presuntos actos que configuren **VPG**, durante su sustanciación se dictarán **de oficio** las **medidas de protección** correspondientes, lo que implica hacer cesar los hechos presumiblemente etiquetados de ilegales y con ello evitar un perjuicio irreparable en lo que se agotan las facetas del medio de impugnación, característica que comparte con el **PES**.

En ese sentido en diversos **JDCI** del índice de nuestro Tribunal, la actualización de la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo entre otras cuestiones, ha constituido la razón principal para tener por configurada la **VPG**¹².

Ahora bien, el **PES**, entre sus características, **destaca** ser de tipo **sumario**, porque su resolución debe realizarse **en plazos breves**.

¹² Al respecto véase la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-390/2019. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>



En ese sentido, los artículos 335, numerales 6, 7 y 8; 337 numeral 1; y 339, numeral 2, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esencialmente establecen el siguiente procedimiento:

a. La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **24 (veinticuatro) horas** posteriores a su recepción.

b. Que en caso de **desechamiento**, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de **doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

c. Para el caso de que **la denuncia sea admitida**, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de **pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

d. Para la adopción de medidas cautelares, la Comisión las acordará en el término de **veinticuatro horas**, dicha decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

e. Celebrada la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

f. Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente o Presidenta lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

g. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado o Magistrada ponente dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

h. El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Aunado al carácter sumario descrito, el **PES** es preponderantemente **dispositivo**, ya que la denunciante **tiene la obligación de** narrar de forma clara y expresa los hechos que generan su motivo de inconformidad, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho.

En ese sentido, con independencia de que la mayoría fue omisa en juzgar con perspectiva de género intercultural, de contexto, y con enfoque de igualdad y no discriminación; y que tampoco consideraron que en estos casos opera la reversión de la carga de la prueba; por sí solas, las características del **PES** sirvieron de sustento a la mayoría para concluir que:

a. la agraviada fue omisa en mencionar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respecto de las conductas atribuidas al Presidente Municipal, **consistentes en que no la convoca a todas las sesiones de Cabildo** que ha celebrado el Ayuntamiento, la obliga a participar y realizar acciones que no son correctas, a firmar actas de sesiones e Cabildo a las cuales no es convocada.

b. La agraviada no menciona las acciones que aduce haber realizado en contra de su voluntad, al igual que las actas de sesiones de Cabildo que el denunciado la ha obligado a firmar.



c. No se advierten situaciones que hagan presumir un contexto de **VPG**, declarando en consecuencia su inexistencia.

3. Conclusión.

Las circunstancias anotadas, me permiten concluir que el **PES** debió ser reencauzado a **JDCI**, pues este permite el estudio de la totalidad de las cuestiones planteadas, es decir, un estudio integral de la cuestión planteada y no de forma separada, en un plazo razonable, salvaguardo el derecho al debido proceso de las partes.

Esto permitiría el acceso a la justicia y a la sustanciación de **un recurso efectivo**, pues la dialéctica del **JDCI** se constriñe al análisis de la constitucionalidad y legalidad de presuntas violaciones al derecho al voto, **en plazos más amplios y flexibles**.

Aunado a que el **JDCI**, permite: la formulación de requerimientos para mejor proveer (**ej. información del contexto**), así como dar vista a las partes con diversas constancias que obren en el expediente, circunstancias que no son posibles realizar en un **PES** dado su **carácter sumario**.

En esa medida, considero que **la denuncia** por **VPG** y los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, deben conocerse vía **JDCI**, con el fin de no dividir la **continencia de la causa**, al considerarse que de lo contrario podría generarse un perjuicio ante el peligro de que se den resoluciones contradictorias, sobre **una temática íntimamente relacionada**.

Esto por **la estrecha vinculación que guardan los planteamientos** relativos a la VPG con la posible obstrucción en el ejercicio del cargo. De esta forma se evitaría el riesgo de colisión de los fallos dictados tanto en el PES como en el JDCI, o en otras palabras, a que no se divida la continencia de la causa.

Por lo cual, en el caso, como lo sustentan mis pares, no es aplicable el artículo 33, de la Ley de Medios, que establece que, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO